

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, frente a la sentencia de tutela proferida el 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales. Sírvase Proveer.

Manizales, 23 de noviembre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES
AGENTE OFICIOSO	JORGE WILLIAM OSORIO
ACCIONADO	COOMEVA EPS
VINCULADOS	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
	IPS OSPEDALE
	IPS CHRISTUS SINERGIA
	HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS
RADICADO	17001-40-03-002-2021-00507-02
SENTENCIA	131

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, frente a la sentencia de tutela N° **181** proferida el **22 de octubre de 2021**, por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional fue formulada por el señor **JORGE WILLIAM OSORIO** como agente oficios de la señora **LILIANA DEL SOCORRO FLÓREZ YEPES**, en busca de la protección de los derechos fundamentales de su agenciada a la **VIDA, DIGNIDAD, INTEGRIDAD, SALUD** y **SEGURIDAD SOCIAL**; además para que se ordene a la entidad accionada le realice los servicios médicos *“PCTE EN URGENCIA ENDOCRINOLÓGICA, SE*

DERIVA PARA VR EN EL SERVICIO DE URGENCIAS” y le suministre tratamiento integral respecto de la patología que la afecta.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones el agente oficioso manifestó que su agenciada tiene 49 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS COOMEVA, fue diagnosticada con “**HIPERTIROIDISMO**”, en valoración de medicina general le determinaron “*PCTE EN URGENCIA ENDOCRINOLÓGICA, SE DERIVA PARA EL VR EN EL SERVICIO DE URGENCIAS*” y con el fin de realizarle tal atención médica acudió a algunas IPS en las que atienden a los paciente afiliados a la entidad prestadora de servicios de salud accionada y en ninguna fue posible, ello en virtud a que no contaban con convenio vigente con dicha EPS, situación que le ha generado dilación en la atención en salud que demanda su agenciada y por consiguiente desmejora en su salud y calidad de vida.

2.3. Tramite de instancia

Mediante auto del 14 de octubre de 2021 el juzgado de instancia admitió la acción de tutela de la referencia.

2.4. Intervenciones entidades accionada y vinculadas

Las entidades que aquí concurren se pronunciaron de la siguiente manera:

La **IPS Sinergia Global en Salud S.A.S. -CHRISTUS SINERGIA-** indicó que en su condición de IPS hace parte de la red prestadora de servicios de salud de la EPS COOMEVA y que esa entidad es quien tiene la obligación de garantizar la atención en salud que demanda la accionante.

La **Dirección Territorial de Salud de Caldas -DTSC-**, precisó que la señora Liliana del Socorro Flórez Yepes se encuentra adscrita a la EPS COOMEVA y que son las EPS las encargadas de garantizar la atención en salud que requieren sus usuarios.

El **Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas** manifestó que no tiene contrato vigente con la EPS COOMEVA para prestar atenciones médicas a los usuarios de dicha entidad prestadora de servicios de salud, por lo que es responsabilidad de la anotada EPS garantizar la realización de los

servicios médicos demandados por la accionante en una de las IPS con las que tenga convenio vigente.

COOMEVA EPS expresó que la señora Liliana del Socorro Flórez Yepes fue diagnosticada con “**HIPERTIROIDISMO TIROTOXICOSIS**”, fue remitida al servicio de urgencias con la observación “**PACIENTE CON URGENCIA ENDOCRINOLÓGICA**”, y que ello puede ser valorado de forma ambulatorio mediante la solicitud de cita de medicina general para dar continuidad al tratamiento que sea necesario y que no se puede disponer el cubrimiento de tratamiento integral por ser una atención futura.

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante sentencia del 22 de octubre de 2021, el juzgado de primera instancia amparó el derecho fundamental a la salud de la señora **LILIANA DEL SOCORRO FLÓREZ YEPES**, en consecuencia, le ordenó a **COOMEVA EPS** la valore de inmediato y determine su estado de salud y en caso de determinarse que debe ser hospitalizada le preste la atención medica correspondiente; le garantice la atención por la especialidad de “**ENDOCRINOLOGÍA Y MEDICINA INTERNA**”; le realice los exámenes médicos de “**ECOGRAFÍA TIROIDEA Y GAMMAGRAFÍA DE TIROIDES**” y le suministre tratamiento integral respecto de la patología que padece denominada “**HIPERTIROIDISMO, EXOFTALMIA HIPERTIROIDEA, TORMENTA TIROTOXICA**” y, finalmente dispuso no desvincular a las entidades que fueron vinculadas al presente trámite, esto es, a la **IPS Sinergia Global en Salud S.A.S. -CHRISTUS SINERGIA-**, la **IPS OSPEDALE**, la **Dirección Territorial de Salud de Caldas -DTSC-** y el **Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas**.

2.6. Impugnación:

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por la **Dirección Territorial de Salud de Caldas**, exponiendo como reparo que no está de acuerdo con que dicha determinación no la haya desvinculado de la presente acción tutelar, en virtud a que el cubrimiento del tratamiento integral demandado por la accionante es responsabilidad de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra adscrita la señora Liliana el Socorro y de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES-, motivo por el que solicitó que en esta instancia se disponga su desvinculación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al disponer que la **Dirección Territorial de Salud de Caldas** debía permanecer vinculada al presente tramite a pesar que frente a ella no emitió ningún ordenamiento.

3.2. Derecho a la salud

El derecho a la salud reviste el carácter de fundamental, además es un servicio público a cargo del Estado que debe garantizarse de forma tal que permita el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones¹, sin embargo, cuando dicho precepto se ve transgredido por las EPS, ello puede además lesionar otros derechos fundamentales; por ende, los entes que suministran el servicio médico tienen la obligación de procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación a sus afiliados².

3.3. Análisis del caso Concreto

Expone la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en su escrito de impugnación, que de conformidad con lo previsto en el Plan de desarrollo 2018 – 2020, específicamente en sus artículos 231 y 232 –cuya vigencia comienza a regir a partir del 1 de enero de 2020- que adiciona la Ley 715 de 2001, se le adjudicó al ADRES competencias específicas, entre las que se encuentra el garantizar a la accionante el tratamiento integral en salud que requiere, obligación que se halla también en cabeza la EPS a la cual se encuentra afiliada, cada uno dentro de sus competencias.

“ARTÍCULO 231. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN. Adiciónese el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, así:

¹**Corte Constitucional Sentencia T-121 de 2015:** “La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”. Y agregó: “El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo”.

²**Corte Constitucional Sentencia T-209 de 2013:** “El concepto de salud no se limita al estar exento de padecimientos físicos. La acepción que mejor recoge el ideario constitucional es aquella plasmada en el preámbulo de la constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), y acogida desde un comienzo por esta corporación, según la cual: “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional se ha esforzado en superar aquella noción que se restringe a la mera supervivencia biológica y ha conminado, por el contrario, a la búsqueda de los niveles más altos posibles de salud física y psíquica, necesarios para que la persona se desempeñe apropiadamente “como individuo, en familia y en sociedad”. De este modo, la doctrina constitucional ha dejado de decir que ampara el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud”.

42.24. Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1° de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 232. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 43 de la Ley 715 de 2001, así:

43.2.9. Garantizar la contratación y el seguimiento del subsidio a la oferta, entendido como la cofinanciación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuada en zonas alejadas o de difícil acceso, a través de instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros ubicadas en esas zonas, que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios, de conformidad con los criterios establecidos por el Gobierno nacional. Los subsidios a la oferta se financiarán con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos propios de la entidad territorial.

43.2.10. Realizar la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019.

43.2.11. Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente”.

Ahora bien, el Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y los pagos y/o giros anticipados se efectuarán con destino a las EPS a partir desde el 1 de marzo de 2020, motivo por el que desde dicha data las entidades prestadora de servicios de salud son las únicas responsables en garantizar la atención medica que demanden sus usuarios estén o no incluidos en el PBS -Plan de Beneficios en Salud-.

De lo expuesto se colige que, la negación del a-quo en lo atinente a no disponer la desvinculación del presente tramite de la entidad impugnante y demás IPS resulta desproporcionado pues no tienen ninguna competencia en la prestación de los servicios médicos demandados por la accionante, máxime que frente a estos no se dispuso ningún ordenamiento en el anotado fallo de tutela, ultima situación que se estima ajustada a los mandatos legales que regulan la materia, pues como se expuso a quien le asiste la obligación de garantizar la atención medica de la aquí accionantes es la EPS COOMEVA a

la cual esta se encuentra adscrita y quedó debidamente demostrado con las pruebas obrantes en el cartulario.

Como consecuencia de lo expuesto y en tanto que las vigentes Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud por las cuales fijaron los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y por consiguiente asignó en su totalidad a las EPS la obligación de garantizar a sus usuarios los servicios que demanden, se revocará de la sentencia objetada el ordinal cuarto, de forma tal que las entidades allí enunciadas quedaran desvinculadas de las presentes diligencias.

Es de advertir que los demás mandatos de la providencia se mantendrán incólume pues frente a ellos no se hará ningún pronunciamiento por no haber sido objeto de reproche alguno.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR con MODIFICACIÓN la sentencia proferida el **22 de octubre de 2021**, por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela adelantada en favor de la señora **LILIANA DEL SOCORRO FLÓREZ YEPES** contra **COOMEVA EPS**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal **CUARTO** de la sentencia de tutela, proferida el **22 de octubre de 2021**, por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro del trámite de la referencia, en consecuencias las entidades allí enlistas quedan desvinculadas del presente trámite tutelar, ello de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la

Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaf8d70f348d941d4ad9cd9d59275790f7a647938626c16d01d6afe62789f65**

Documento generado en 23/11/2021 11:34:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>